

LEY D N° 2950

FONDO PROVINCIAL PARA ESTUDIOS, CAPACITACION E INVESTIGACION Y REGIMEN DE OTORGAMIENTO DE BECAS

Título I Del Fondo Provincial para Estudios, Capacitación e Investigación

Capítulo I

Artículo 1° - Créase el Fondo Provincial para Estudios, Capacitación e Investigación, el que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción del Ministerio de Familia.

Artículo 2° - El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que actualmente se destinen a becas, préstamos, subsidios para estudios, en los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- b) Las partidas que el Consejo Provincial de Educación destine de su presupuesto anual y las que pudieren corresponderle por aportes nacionales provenientes del Pacto Fiscal Educativo.
- c) Los importes provenientes de recursos de préstamos, devolución de becas o multas por incumplimiento de los beneficiarios.
- d) Podrán incorporarse al Fondo, partidas de dinero provenientes de otros orígenes, como ser, subsidios y/o créditos otorgados por organismos nacionales y/o internacionales, públicos y/o privados, donaciones dinerarias o no y toda otra que sirva para cumplir con los objetivos de la presente.

Artículo 3° - Los recursos del Fondo, se destinarán a:

- a) Becas, préstamos o subsidios en dinero, bienes o servicios, a estudiantes de los distintos niveles y modalidades.
- b) Becas, préstamos o subsidios en dinero, bienes o servicios, para investigación y actualización.
- c) Préstamos o subsidios para la publicación de trabajos de investigación.

Título II De las Becas

Capítulo I De los principios

Artículo 4° - La autoridad de aplicación otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio o superior, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la provincia.

Artículo 5° - El otorgamiento de becas se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de los solicitantes.

Artículo 6° - El sistema de becas asistirá con carácter prioritario, a aquellos aspirantes más desfavorecidos en su condición social o económica y provenientes de las regiones más postergadas de la provincia.

Artículo 7° - Las becas deberán dar una adecuada cobertura para garantizar la finalización de los estudios.

Capítulo II De las solicitudes

Artículo 8° - Los períodos de inscripción en el concurso de becas, serán difundidos públicamente por los medios de difusión de la provincia y recepcionados a través de los canales orgánicos de administración del servicio educativo provincial, forjados por la Ley Provincial N° 2444 #.

Artículo 9° - Las solicitudes deberán acreditar:

- a) Su condición social o económica, que justifique el otorgamiento del beneficio.
- b) Su aplicación en los estudios, acompañando el certificado de las calificaciones de los años anteriores.
- c) Sus condiciones intelectuales para el aprendizaje.

Artículo 10 - El solicitante o su grupo familiar deberá estar radicado en el territorio de la provincia, con una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

Capítulo III Del otorgamiento de las becas

Artículo 11 - Las becas serán otorgadas mediante concurso público, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Situación económica o social del interesado o de su grupo familiar.
- b) Calificaciones anteriores.
- c) Capacidad o aptitudes para la carrera o el curso elegido.
- d) Carreras o especialidades o promover o estimular, de acuerdo a los intereses de la provincia o de la región a la que pertenezca el solicitante.

Artículo 12 - La autoridad de aplicación evaluará la situación socio-económica del beneficiario o de su grupo familiar, con carácter integral, considerando el número de miembros del grupo, sus edades, sus ingresos mensuales o los problemas de salud o vivienda. Ante situaciones semejantes se dará prioridad a aspirantes de las zonas con mayor índice de pobreza.

Artículo 13 - La autoridad de aplicación otorgará las siguientes becas:

- a) Becas de enseñanza inicial.
- b) Becas de enseñanza primaria.

- c) Becas de enseñanza media o capacitación laboral, en el territorio de la provincia.
- d) Becas extraordinarias de enseñanza media, fuera del territorio de la provincia.
- e) Becas universitarias o terciarias, en el territorio de la provincia.
- f) Becas universitarias o terciarias, en otras jurisdicciones.

Artículo 14 - La autoridad de aplicación establecerá, anualmente, el número de becas y montos a otorgar por cada categoría: En caso de que no se otorgase la totalidad de las becas de una o más categorías, los fondos serán destinados, en el mismo período lectivo, a otras categorías ampliándose el número de becas de estas últimas.

Artículo 15 - Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general por la autoridad de aplicación para cada categoría.

Artículo 16 - La autoridad de aplicación resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte (20) días hábiles administrativos, al inicio del período lectivo.

Artículo 17 - Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. La autoridad de aplicación renovará el beneficio, siempre que el interesado acredite el mantenimiento de las circunstancias que permitieron el otorgamiento del mismo y manifieste su interés.

Artículo 18 - En ningún caso podrán otorgarse becas con efectos retroactivos.

Artículo 19 - Los beneficios para cursar estudios en otras provincias o en Capital Federal, sólo se otorgarán si no se dictaren en los establecimientos rionegrinos o establecimientos educacionales situados en el territorio de la provincia.

Título III De los préstamos y subsidios

Capítulo I Préstamos

Artículo 20 - La autoridad de aplicación también otorgará préstamos especiales, por concurso público, para la asistencia a congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación en el país o en el exterior, para la publicación de trabajos de investigación.

Artículo 21 - La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de préstamos a otorgar y fijará el monto de los mismos.

Artículo 22 - El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la provincia, en los siguientes plazos:

- a) En el término de uno (1) a tres (3) años, según el monto del préstamo, si el beneficiario estuviere radicado en el territorio de la provincia. El término comenzará a contarse a los tres (3) meses de la fecha de

finalización del congreso, seminario o curso de perfeccionamiento, capacitación o investigación.

- b) En el término de dos (2) meses, si el beneficiario se radicase fuera del territorio de la provincia. Este término comenzará a contarse desde que el beneficiario mudase su residencia.

Artículo 23 - La provincia podrá convenir la compensación de la deuda por la prestación de servicios del beneficiario a la administración pública provincial.

Artículo 24 - Para el otorgamiento de préstamos, la autoridad de aplicación evaluará en el siguiente orden: los antecedentes y méritos de los solicitantes, su situación económica y la relación entre el tema elegido y los intereses provinciales y regionales.

Artículo 25 - Si los recursos destinados a préstamos, no fueren distribuidos por declararse desierto el concurso, la misma autoridad de aplicación destinará esos fondos en el mismo período lectivo, al otorgamiento de becas ampliándose el número de becas existentes.

Capítulo II Subsidios

Artículo 26 - La autoridad de aplicación podrá otorgar subsidios para la publicación de trabajos de investigación.

Título IV Disposiciones Comunes

Capítulo I De las obligaciones de los beneficiarios

Artículo 27 - El beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en la provincia, por un período de uno (1) a cinco (5) años a partir de su graduación, en el nivel medio o superior. El período de residencia laboral será fijado por la reglamentación, según el tiempo de los estudios cursados como beneficiario.

Artículo 28 - En el caso de incumplimiento, el becario deberá restituir proporcionalmente el tiempo transcurrido, de forma inmediata, las sumas que hubiere percibido en concepto de beneficio. El beneficiario de un préstamo que no cumpla con sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 22 de la presente norma, será sancionado con una multa no superior al veinticinco por ciento (25%) del monto total del préstamo.

Capítulo II De la cancelación

Artículo 29 - Son causales de cancelación de los beneficios:

- a) Falta de aplicación en los estudios.
b) Pérdida del curso y del año por inasistencia injustificada, incumplimiento de los requisitos reglamentarios o insuficiencias en las calificaciones.

- c) Aplicación de sanciones graves a los beneficiarios, por el establecimiento educativo.
- d) Falsedad en la declaración.
- e) Cambio de domicilio y residencia injustificada del beneficiario.
- f) No presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación.
- g) No presentación de los recibos de pago, si correspondiere, por tercera vez consecutiva o sexta alternada.
- h) Ser beneficiario de otra beca o préstamo para la realización de los mismos estudios.
- i) Modificación de la situación socio-económica del beneficiario, que no justifique el goce del beneficio.
- j) Finalización de los estudios.

Artículo 30 - Los beneficiarios que incurrieren en las faltas previstas en los incisos a), b) o d) del artículo anterior, estarán inhabilitados para acceder a cualquiera de los beneficios de la presente norma.

Artículo 31 - Los beneficiarios deberán informar, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, cualquier modificación de su situación socio-económica o de su condición de estudiante regular, cambio de domicilio o residencia fuera del territorio de la provincia, por razones ajenas a sus estudios o la obtención de otro beneficio para la realización de los mismos estudios.

Artículo 32 - Los becarios también deberán informar a la autoridad de aplicación, en caso de celebración de un contrato de trabajo o de empleo público.

Artículo 33 - Los beneficiarios que no cumplieren con el deber de informar lo que se prevé en los artículos anteriores, deberán reintegrar el o los importes percibidos indebidamente, más una multa no superior a la mitad del monto total percibido.

Artículo 34 - Si una beca o préstamo fuera cancelado en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación otorgará la misma, al aspirante que correspondiere por orden de mérito, hasta la finalización de ese período.

Título V

De los órganos de aplicación

Artículo 35 - El órgano de aplicación de la presente estará constituida por el Consejo Provincial de Becas y la Unidad Coordinadora de Gestión.

Artículo 36 - El Consejo Provincial de Becas estará conformado por: el Ministro de Familia, que será el Presidente natural del organismo, el Presidente del Consejo Provincial de Educación, el vocal en representación de los padres ante el Consejo Provincial de Educación, un (1) representante del Consejo Provincial de Salud Pública, el Subdirector de Asuntos Universitarios, el Subdirector de Becas y Residencias Universitarias, dos (2) Legisladores provinciales que serán propuestos por la Cámara Legislativa y un (1) representante del Área de Planificación.

Artículo 37 - Serán funciones del Consejo de Becas:

- a) Establecer las políticas.
- b) Asignar montos para cada tipo de beneficios otorgado por la presente Ley.
- c) Evaluar semestralmente el funcionamiento de la presente Ley.
- d) Aprobar el informe semestral presentado por la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas.

Artículo 38 - La Unidad Coordinadora de Gestión de Becas funcionará en el ámbito del Ministerio de Familia.

Artículo 39 - Las funciones de la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas, serán las siguientes:

- a) Administrar el Fondo Provincial para Estudios, Capacitación e Investigación.
- b) Aplicar las políticas planificadas por el Consejo de Becas.
- c) fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.
- d) Redistribuir beneficios de becas y préstamos cancelados, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.
- e) Elevar un informe semestral al Consejo de Becas.

Título VI **De las Disposiciones Transitorias**

Artículo 40 - Las becas o beneficios concedidos a la fecha de publicación de la presente norma, se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, salvo que la presente Ley fuere favorable al beneficiario.

Artículo 41 - La implementación de la presente Ley no significará creación de nuevas estructuras ni generará gastos adicionales para el erario provincial.

Artículo 42 - El régimen que se implementa por la presente Ley, entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo de 1996.